

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 25269333300320190010300
Demandante : SERVIPULI S.A. E.S.P.
Demandado: EDWARD FERNANDO SÁNCHEZ y ot
Medio de control: REPETICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo en este asunto atendiendo que se suscita la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA:

A través de apoderado judicial la empresa SERVIPULI S.A. E.S.P. promovió demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra EDWARD FERNANDO DUARTE SÁNCHEZ y CARLOS ALBERTO MELO, tendiente a que se les condene en calidad de ex gerentes, a cancelar el valor de \$5.893.158 como responsables del detrimento patrimonial causado a la demandante en la medida que asumió el pago del valor reclamado producto del contrato de obra No.001 de 18 de julio de 2011, celebrado a partir del convenio administrativo celebrado entre la demandante y la CAR signado con el No. 000698 de 39 de marzo de 2012, suscrito con el señor EDWIN AUGUSTOZ CRUZ GONZÁLEZ cuyos saldos impagados daban lugar al ejercicio del medio de control de controversias contractuales por lo que el ente demandante optó por conciliar, cubriendo la acreencia por el monto ya mencionado.

El Juzgado mediante auto de 14 de noviembre de 2019, admitió la demanda y dispuso su respectiva notificación y a la vez corrió traslado a los demandados en los términos del artículo 200 del cpaca, lo cual se llevó a cabo en debida forma y como resultado se trenzó el litigio con del demandado tal como lo deja ver el acta que obra en el folio 179 del documento 08CitacionDiligenciaNotificacion.pdf (Exp. Dig. Plat. Drive) quien en el término legal contestó la demanda y formuló excepciones, lo cual quedó relacionado dentro del auto de 2 de diciembre de 2021.

En dicha providencia igualmente fue requerida la parte actora en los términos del artículo 178 ejusdem, que se notificó por estado el 3 de los mismos, para que procediera a adelantar la gestión de notificación del demandado EDWARD FERNANDO SÁNCHEZ DUARTE y de esa manera continuar con el curso del proceso.

Seguidamente, se tiene que el 6 de mayo de 2022 el expediente es ingresado al Despacho por secretaría informando que el término legal transcurrió sin que la parte actora asumiera la carga por la que fue requerido mediante auto del 2 de diciembre de 2022.

Asimismo, se observa que encontrándose el expediente al Despacho se presenta un profesional del derecho solicitando el reconocimiento de personería para representar judicialmente a la entidad demandante atendiendo que quien fungía en tal condición había presentado renuncia en los términos del artículo 76 del cgp.

El Despacho para decidir, hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para resolver considera el Despacho pertinente tener en cuenta que el inciso final del artículo 178 del cpaca, señala que:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En ese sentido, al revisar el expediente en detalle tal como quedó descrito en el acápite anterior, es posible advertir que en el presente caso se concitan las circunstancias que tipifica la norma en cita para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, nótese que el auto admisorio data del 14 de noviembre de 2019 y hasta la presente ha transcurrido un lapso de tiempo de más de 2 años, sin que el extremo actor haya mostrado interés en imprimirle el curso, pues no obstante que se adelantó la gestión de notificación de uno de los demandados, no hizo lo propio para la vinculación de la otra persona natural demandada.

Esto hizo que el juzgado optara por aplicar el precepto de la norma que se inserta en precedencia buscando que la parte actora le diera impulso al proceso, trámite que resultó infructuoso tal como lo informó secretaría pues salta a la vista el desinterés demostrado.

Porque cabe señalar que la desatención del demandante es tan latente que incluso sólo hasta el mes de agosto del año 2022 vino a nombrar el remplazo de la profesional del derecho que presentó su renuncia el 30 de enero de 2020, quien el día 29 de enero de 2020 había remitido correo a la demandante enterándola de su decisión tal como lo prevé el artículo 76 del cgp (doc07RennnciaPoder.pdf Exp. Dig, Plat. Drive).

De manera que el Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a las anteriores consideraciones.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso previos los controles de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>06</u> de fecha: <u>13 de marzo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIO</p>
